



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
DICIEMBRE 2021
CORTE SUPREMA**

Contenido

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO	4
Acoge amparo deducido por la defensa a favor de adolescente por ampliación del plazo de investigación por segunda vez	4
1.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa a favor de imputado adolescente, ya que al decretar la jueza recurrida la ampliación del plazo de investigación por segunda vez, contravino lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 20.084, lo cual afecta el derecho a la libertad personal y la seguridad individual del amparado (CS Rol N°87368-2021, 01.12.2021)	5
Rechaza amparo en favor de adolescente, respecto del cual se dictó orden de detención y la medida de internación en un recito de Sename	5
2.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó la acción de amparo interpuesta a favor de adolescente, respecto del cual se dictó orden de detención por el delito de tráfico en pequeñas cantidades y la medida de internación en un recinto de Sename. En contra, el Ministro Suplente Sr. Zepeda considera que la defensa al momento de efectuarse la audiencia de control de detención no tuvo acceso a la resolución que autorizó la entrada y registro al domicilio donde se encuentra la evidencia que permitió fundar la formalización (CS Rol N°88.536-2021, 7.12.2021)	5
Rechaza amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución que desestimó la suspensión del procedimiento	6
3.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución que desestimó la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del CPP, en atención a la insuficiencia del informe psicológico acompañado (CS Rol 88.540-2021, 07.21.2021). VEC Srs. Llanos y Zepeda	6
Acoge amparo en favor de adolescente respecto del cual se decretó medida cautelar de internación provisoria por ser desproporcionada	7
4.-Corte Suprema acoge acción de amparo en favor de adolescente respecto del cual se decretó la medida cautelar de internación provisoria por el Juzgado de Garantía, por ser desproporcionada, sustituyéndola por la medida cautelar de arresto domiciliario total (CS Rol N° 89102-2021, 14.12.2021)	7
Acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución de Juez de Garantía que no dio lugar a la suspensión del procedimiento	8
5.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución de juez de garantía que no dio lugar a la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del CPP. Corte suspende el procedimiento y ordena la internación provisional de la amparada en establecimiento hospitalario (CS Rol N°89226-2021, 16.12.2021)	8
Acoge amparo deducido en contra de resolución de Juzgado de Garantía que dispuso medida cautelar de prisión preventiva en recinto penitenciario para adultos a imputada cuya mayoría de edad estaba en duda	8
6.- Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Iquique que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva en	

recinto penitenciario para adultos, respecto de imputada cuya mayoría de edad era dudosa. La Corte sostiene que ante la duda acerca de la edad de la amparada, debe darse aplicación a las normas de la Ley 20.084 (CS Rol N°88.965-2021, 21.12.2021).	8
Acoge amparo constitucional deducido en contra de Juzgado de Garantía que rechazo de plano un amparo del artículo 95 del CPP.....	9
7.-Corte Suprema acoge amparo constitucional deducido en contra del Juzgado de Garantía que rechazó de plano un amparo del artículo 95 del CPP impetrado frente a la aprobación de una sanción disciplinaria aplicada por Gendarmería. Se afectó el derecho a defensa, en particular, el derecho a ser oído por el Tribunal (CS Rol N°88.803-2021, 21.12.2021).	9
Acoge amparo y deja sin efecto decreto de expulsión del Ministerio del Interior por ser desproporcionada.....	10
8.-Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto decreto de expulsión del Ministerio del Interior por ser desproporcionada, dado que el amparado cuenta con arraigo laboral y familiar y que la expulsión fundada únicamente en una condena previa, implica una doble sanción por el mismo hecho. Voto en contra de la Ministra Sra. Letelier (CS Rol N°92.121-2021, 23.12.2021)	10
Acoge amparo deducido en contra de orden de desalojo de un inmueble decretada por Juzgado de Garantía como medida de protección a la víctima querellante	11
9.-Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de orden de desalojo de un inmueble decretada por Juzgado de Garantía como medida de protección a la víctima querellante , por considerar que, no corresponde la aplicación del artículo 109 a) del CPP al no concurrir las hipótesis señaladas en el marco de una investigación por el delito de usurpación, disponiendo que, dice más bien relación con una medida cautelar personal de abandono de un inmueble determinado, prevista en el artículo 155 i) del CPP (CS Rol N°92126-2021, 23.12.2021).	11
Rechaza amparo en la cual se solicitaba autorizar la comparecencia de los defensores penales públicos penitenciarios en las sesiones de comisión de libertad condicional	12
10.-Corte Suprema, resolviendo en cuenta, confirmó sentencia de la ICA de Santiago que rechazó la acción constitucional de amparo en la cual se solicitaba autorizar la comparecencia de los defensores penales públicos penitenciarios en las sesiones de la comisión de libertad condicional. En contra el Ministro Sr. Llanos y Ministro Suplente Sr. Zepeda quienes estuvieron por acoger el recurso, toda vez que debe garantizarse el derecho a ser oído, a petición y, en general, el derecho a defensa del privado de libertad (CS Rol 94.754 -2021, 28.12.2021).	12
II. RECURSO DE NULIDAD	13
Rechaza nulidad de la defensa deducido por infracción de garantías a partir de una entrada y registro a un domicilio sin autorización judicial.....	13
11.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por infracción de garantías a partir de una entrada y registro a un domicilio sin autorización judicial. La Corte considera que circunstancia de que exista denuncia anónima de agresión verbal, y que al momento de acudir al lugar de los hechos se presencie al imputado portando un arma, basta para cumplir con exigencias del art. 206 del CPP. Voto en contra del Ministro Sr. Llanos (CS Rol N°39.328-2021, 01.12.2021).....	13

Acoge nulidad deducido por infracción sustancial de garantías en procedimiento simplificado por falta de escrituración de la sentencia	14
12.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por infracción sustancial de garantías, ya que, al momento de dictarse sentencia condenatoria en juicio oral simplificado, sólo se dejó constancia escrita de la parte resolutive del fallo, no cumpliéndose con la exigencia de escrituración de la sentencia (CS Rol 39.750-2021, 01.12.2021).	15
Acoge nulidad deducido por infracción sustancial de garantías al no cumplirse la exigencia de escrituración de la sentencia	15
13.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por infracción sustancial de garantías, ya que momento de dictarse sentencia condenatoria en juicio oral simplificado, sólo se dejó constancia escrita de la parte resolutive del fallo, no cumpliéndose con la exigencia de escrituración de la sentencia (CS Rol N°39.755-2021, 01.12.2021).	15
Acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal	17
14.- Corte Suprema acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal. Caminar por una avenida infringiendo el toque de queda no es una conducta que cumpla con el tipo penal, ya que no pone en peligro la salud pública, solo es una falta que puede ser sancionada por la vía administrativa (CS Rol N°42.807-2021, 07.12.2021).	17
Rechaza nulidad de la defensa fundado en infracción de garantías a partir de un control de identidad sin indicio habilitante	17
15.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de la defensa fundado en infracción de garantías a partir de un control identidad sin indicio habilitante. La Corte estima que el control de identidad se ajustó a derecho, ya que fue realizado bajo un cúmulo de indicios que se consideraron objetivos, consistentes en una denuncia anónima que identifica a dos personas que tenían un arma de fuego en la vía pública, sumado a que los imputados huyeron al ver la presencia policial (CS Rol 139996-2021, 14.12.2021).	18
INDICES	21

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Acoge amparo deducido por la defensa a favor de adolescente por ampliación del plazo de investigación por segunda vez

1.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa a favor de imputado adolescente, ya que al decretar la jueza recurrida la ampliación del plazo de investigación por segunda vez, contravino lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 20.084, lo cual afecta el derecho a la libertad personal y la seguridad individual del amparado ([CS Rol N°87368-2021, 01.12.2021](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada de Corte de Apelaciones de San Miguel que rechaza amparo deducido por la defensa en contra de resolución de Juzgado de Garantía, que decretó en contra de amparado adolescente la medida cautelar de internación provisoria por delitos de robo con intimidación, robo con violencia, cuatro delitos de infracción al artículo 318 y cuatro delitos de porte de elementos como conocidamente destinados para el delito de robo, por considerar que, la Jueza de Garantía (5) no se encontraba autorizada para prorrogar nuevamente el plazo de investigación habiendo agotado su derecho a impetrar su ampliación con aquella concedida el 18 de agosto del año en curso, y, por ello, el Tribunal, al aumentar dicho término en la audiencia del 25 de octubre pasado, ha excedido lo señalado en el artículo 38 de la ley N° 20.084. Prevención del Abogado Integrante Señor Abuauad quien señala que la decisión adoptada es sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de separar investigaciones. Voto en contra del Ministro suplente Señor Gómez y de la Abogada integrante Señora. Tavolari, quienes estuvieron por confirmar la sentencia de alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes:

Quinto: Que, de acuerdo a la norma anteriormente citada, la jueza no se encontraba autorizada para prorrogar nuevamente el plazo de investigación, puesto que el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar su ampliación con aquella concedida el 18 de agosto del año en curso, y, por ello, el tribunal, al aumentar dicho término en la audiencia del 25 de octubre pasado, ha excedido lo señalado en el artículo 38 de la Ley N° 20.084.

Rechaza amparo en favor de adolescente, respecto del cual se dictó orden de detención y la medida de internación en un recinto de Sename

2.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó la acción de amparo interpuesta a favor de adolescente, respecto del cual se dictó orden de detención por el delito de tráfico en pequeñas cantidades y la medida de internación en un recinto de Sename. En contra, el Ministro Suplente Sr. Zepeda considera que la defensa al momento de efectuarse la audiencia de control de detención no tuvo acceso a la resolución que autorizó la entrada y registro al domicilio donde se encuentra la evidencia que permitió fundar la formalización ([CS Rol N°88.536-2021, 7.12.2021](#)).

Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Rancagua, y por tanto rechaza amparo deducido por la defensa en contra de decisión de Juzgado de Garantía de Graneros de admitir internación de adolescente en recinto del Sename contemplada en el artículo 155 del Código Procesal Penal. Prevención del Ministro Señor Llanos, quien confirma la resolución apelada, teniendo presente que, la discusión debe realizarse en las etapas procesales y que no se cuenta con antecedentes para determinar que la detención de la amparada es ilegal. Previene la Ministro Señora Letelier quien señala que las ilegalidades reclamadas en las letras b) y d) no son materias previstas en el artículo 21 de

la Constitución Política de la República para la procedencia de la acción de amparo. Se acuerda con voto en contra del Ministro Suplente Señor Zepeda, quien estuvo por acoger la acción de amparo producto que, al momento de llevarse a cabo la audiencia de control de detención, la defensa no tuvo acceso a la resolución que autorizó entrada y registro al domicilio donde se encuentra la evidencia que permitió fundar la formalización de investigación y la medida de sujeción a la vigilancia del SENAME.

Considerandos relevantes del voto de minoría:

Se previene que el Ministro señor Llanos concurre a la decisión de confirmar la resolución apelada, teniendo para ello en consideración que en la actualidad no se cuenta con antecedentes para determinar que la detención de la amparada es ilegal y que tales materias deben ser discutidas en las etapas procesales que establece el Código Procesal Penal.

Se previene que la Ministro señora Letelier concurre a la confirmatoria teniendo además presente que las ilegalidades reclamadas en las letras b) y d) del arbitrio, no son materias de aquellas previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para la procedencia de la acción de amparo.

Acordado con el voto en contra del Ministro Suplente señor Zepeda, quien fue de la opinión de revocar la resolución recurrida y acoger el recurso de amparo, dejando sin efecto la medida cautelar decretada respecto de la amparada, teniendo para ello presente que al momento de llevarse a cabo la audiencia de control de detención, la defensa de la imputada no tuvo acceso a la resolución que autorizó la entrada y registro al domicilio donde se encuentra la evidencia que permitió fundar tanto la formalización de investigación y la medida de sujeción a la vigilancia del SENAME, por lo que no tuvo la posibilidad de conocer los antecedentes que justifican la autorización judicial que funda la actuación policial, vulnerando de esta forma el artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República.

Rechaza amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución que desestimó la suspensión del procedimiento

3.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución que desestimó la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del CPP, en atención a la insuficiencia del informe psicológico acompañado ([CS Rol 88.540-2021, 07.21.2021](#)). VEC Srs. Llanos y Zepeda.

Corte Suprema confirma sentencia apelada, dictada por Corte de Apelaciones de Valdivia, en que la defensa deduce acción de amparo en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Osorno que, en audiencia de revisión de prisión preventiva y suspensión del procedimiento, rechazó la solicitud y mantuvo la medida cautelar, sosteniendo que el informe psicológico acompañado no es suficiente para que exista una presunción de inimputabilidad, y que para ello debe acompañarse un informe psiquiátrico. Voto en contra del Ministro Señor Llanos, quien estuvo por revocar la resolución apelada y acoger el recurso, solo en cuanto a decretar la suspensión del procedimiento, toda vez que se realice un peritaje conforme a los requisitos del artículo 458 del Código Procesal Penal. Voto en contra del Ministro Suplente Señor Zepeda, quien estuvo por revocar el fallo por considerar

que los informes siquiátricos y psicológicos determinan la obligación de investigar la condición mental del amparado e iniciar el procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal.

Considerandos relevantes del voto de minoría:

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue de la opinión de revocar la resolución apelada y acoger el recurso de amparo, solo en cuanto a decretar la suspensión del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, por cuanto se desprende del mérito de los antecedentes que en la especie concurren los requisitos exigidos por esa norma, por lo que el tribunal de garantía dispondrá la realización de un peritaje conforme a dicha disposición, debiendo adoptarse las medidas para proteger la integridad física y síquica del imputado, por lo que deberá permanecer separado de la población penal y en dependencias aptas para cumplir tal finalidad,

Acordado con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. Zepeda, quien estuvo por revocar el fallo en alzada por estimar que los informes siquiátricos y psicológicos determinan la obligación de investigar la condición mental del amparado e iniciar el procedimiento del artículo 458 del Código Procesal Penal, suspendiendo el procedimiento penal seguido en su contra, considerando asimismo que la Convención Americana señala que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir tal situación en una forma compatible con su dignidad, lo que significa indagar su real capacidad mental mediante el procedimiento legal establecido en la ley, en consecuencia, en la especie, la privación ha devenido en ilegal y afecta la dignidad personal del amparado.

Acoge amparo en favor de adolescente respecto del cual se decretó medida cautelar de internación provisoria por ser desproporcionada

4.-Corte Suprema acoge acción de amparo en favor de adolescente respecto del cual se decretó la medida cautelar de internación provisoria por el Juzgado de Garantía, por ser desproporcionada, sustituyéndola por la medida cautelar de arresto domiciliario total ([CS Rol N° 89102-2021, 14.12.2021](#)).

Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Arica y acoge acción de amparo deducido por la defensa a favor de adolescente respecto del cual se decretó la medida cautelar de internación provisoria por el delito de tráfico ilícito de migrantes. La sola circunstancia que el adolescente no tenga domicilio en el territorio nacional no puede ser empleada como única forma de mantener al imputado vinculado con el procedimiento (4), y que la internación provisional aparece como desproporcionada (5), motivo por el cual sustituye por la del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total en una institución de la red del Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia.

Considerandos relevantes:

4°) Que, de otra parte, la sola circunstancia que el adolescente no tenga domicilio en el territorio nacional, como antecedente fundante de la vigencia de la cautelar que se revisa, tampoco es una razón atendible desde que la internación provisoria no puede ser empleada como única forma de mantener al imputado vinculado con el procedimiento, pues este impedimento debe ser superado, no de aquel modo, sino que a través de brindarle una

adecuada protección al adolescente y procurar una integración social, en particular para el caso de adolescentes de 14 y 15 años de edad.

5°) Que de lo dicho, surge como conclusión necesaria, que la medida cautelar decretada en relación al encausado adolescente, no guarda proporcionalidad con aquella sanción que le sería aplicable, mucho menos conforme al carácter que tiene de ser una herramienta excepcional, sin perjuicio de recordar que en el tramo punitivo de que se trata, el imputado bien podría acceder a otras en libertad con programas de reinserción social, siempre que fuere condenado, de modo que habrá de estarse a dicho parámetro para fijar la intensidad de la cautelar cuya revisión fue reclamada por la defensa.

Acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución de Juez de Garantía que no dio lugar a la suspensión del procedimiento

5.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución de juez de garantía que no dio lugar a la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del CPP. Corte suspende el procedimiento y ordena la internación provisional de la amparada en establecimiento hospitalario [\(CS Rol N°89226-2021, 16.12.2021\)](#).

Corte Suprema acoge acción de amparo y revoca la sentencia de la Corte de apelaciones de Puerto Montt que no dio lugar a la suspensión del procedimiento respecto de la amparada, disponiendo su internación provisional en un establecimiento hospitalario dotado de sesión psiquiátrica y la realización del examen de facultades mentales del artículo 464 del Código Procesal Penal. La Corte considera que, en este caso, la medida cautelar de prisión preventiva pone en riesgo la seguridad personal. Asimismo, continúa señalando que, se trata de una amparada, de quien se tiene antecedentes suficientes para presumir la existencia de un trastorno mental, lo que amerita la suspensión del procedimiento en la forma que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal, hasta que se decrete la inmediata realización de una pericia psiquiátrica por parte del Servicio Médico Legal.

Acoge amparo deducido en contra de resolución de Juzgado de Garantía que dispuso medida cautelar de prisión preventiva en recinto penitenciario para adultos a imputada cuya mayoría de edad estaba en duda

6.- Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Iquique que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva en recinto penitenciario para adultos, respecto de imputada cuya mayoría de edad era dudosa. La Corte sostiene que ante la duda acerca de la edad de la amparada, debe darse aplicación a las normas de la Ley 20.084 [\(CS Rol N°88.965-2021, 21.12.2021\)](#).

Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Iquique, y acoge recurso de amparo deducido en contra de Juzgado de Garantía de Iquique que decreta la medida cautelar de prisión preventiva en centro penitenciario de adultos respecto de una imputada cuya mayoría de edad era objeto de discusión. Por tanto, dispone que en relación al artículo 1 de la Ley 16.618, el artículo 37 de la CIDH y el artículo 48 de la Ley 20.084 (3) relativo al

principio de separación y que, ante la existencia de duda (4) acerca de la edad de la amparada, pudiendo tratarse de una adolescente, debe ser tratada como tal. La Corte, ordenó al tribunal fijar una audiencia en forma inmediata para efectos de debatir sobre medidas cautelares, entre ellas la internación provisoria, que puedan imponerse a la recurrente conforme a la Ley, y dispone que entretanto se deberá disponer el traslado de la amparada a un recinto del SENAME. Voto en contra del Ministro Suplente Sr. Mera, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes:

3°) Que de las citas hechas en el motivo primero que antecede, fluye prístina la necesidad de aplicar la legislación especial en comento, por cuanto existe una duda sobre la edad de la amparada, pudiendo tratarse de una adolescente, por lo que debe aplicarse las normas de la Ley N° 20.084.

4°) Que, de otra parte, la sola circunstancia que la amparada señale en audiencia tener veintitrés años de edad, no es un antecedente suficiente para mantenerla privada de libertad en un recinto destinado a adultos, desde que, como se expresó, existe la duda acerca de su verdadera edad, por lo que entretanto se establezca la identidad de la recurrente, debe ser tratada como adolescente y, en consecuencia, la medida cautelar debe ser cumplida en un centro de aquellos que regula el artículo 48 ya citado.

Acoge amparo constitucional deducido en contra de Juzgado de Garantía que rechazo de plano un amparo del artículo 95 del CPP

7.-Corte Suprema acoge amparo constitucional deducido en contra del Juzgado de Garantía que rechazó de plano un amparo del artículo 95 del CPP impetrado frente a la aprobación de una sanción disciplinaria aplicada por Gendarmería. Se afectó el derecho a defensa, en particular, el derecho a ser oído por el Tribunal ([CS Rol N°88.803-2021, 21.12.2021](#)).

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y acoge amparo deducido en contra de la resolución del Juez de Garantía que rechazó de plano un amparo del art. 95 del CPP deducido en contra de una sanción disciplinaria impuesta por Gendarmería. La Corte ordena al Tribunal fijar una audiencia, para efectos de debatir sobre el amparo interpuesto de conformidad al artículo 95 del CPP y las solicitudes asociadas al reclamo. La Corte considera que, se han visto afectados el derecho a ser oído (3) por el Tribunal, omitiendo el deber de fijar audiencia a fin de escuchar los argumentos y antecedentes de que dispone el recurrente. Que, la resolución que rechaza de plano el recurso de amparo carece de fundamentos (4), lo cual contraviene el mandato de justificación de las decisiones judiciales contenido en el artículo 36 del CPP. Prevención del Ministro Suplente Sr. Zepeda quien estuvo por dejar sin efecto la sanción aplicada por Gendarmería, producto que, no se siguió el procedimiento establecido. Voto en contra del Ministro Suplente Sr. Mera y del Abogado Integrante Sr. Abuauad, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes:

3°.- Que, así las cosas el derecho del imputado a ser oído por el tribunal como asimismo el derecho a la defensa, se han visto afectados, por la decisión del Juzgado de Garantía de

San Antonio de rechazar de plano el amparo interpuesto, omitiendo el deber de fijar audiencia a fin de escuchar los argumentos e imponerse de los antecedentes de que dispone el recurrente para justificar su petición, impidiendo el legítimo ejercicio de esos derechos con su actuar.

4°.- Que, en consecuencia, la resolución del Juzgado de Garantía de San Antonio que rechaza de plano el recurso de amparo interpuesto por la defensa del condenado carece de fundamentos que justifiquen su decisión, lo que implica una contravención al mandato de justificación de las decisiones judiciales contenido en el artículo 36 del Código Procesal Penal.

Acoge amparo y deja sin efecto decreto de expulsión del Ministerio del Interior por ser desproporcionada

8.-Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto decreto de expulsión del Ministerio del Interior por ser desproporcionada, dado que el amparado cuenta con arraigo laboral y familiar y que la expulsión fundada únicamente en una condena previa, implica una doble sanción por el mismo hecho. Voto en contra de la Ministra Sra. Letelier ([CS Rol N°92.121-2021, 23.12.2021](#))

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y acoge recurso de amparo toda vez que la resolución que ordena la expulsión del país del amparado es ilegal por ser desproporcionada (4). La Corte considera que al existir un arraigo laboral y familiar (5) en el territorio nacional que permite aseverar que se encuentra incorporado a la sociedad chilena desde un punto de vista laboral, migratorio y familiar, la resolución que ordena su expulsión se torna desproporcionada. Se acuerda con voto en contra de la Ministra Sra. Letelier, teniendo en consideración para ello el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, disponiendo en el caso de que la separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como lo es la expulsión de uno de los padres del niño, el Estado proporcionará información básica acerca de su paradero a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño, es decir, el Estado solo tiene el deber de entregar información básica acerca de su paradero, lo que descarta la existencia de ilegalidad o arbitrariedad.

Considerandos relevantes:

4.- Que en consecuencia, los fundamentos que se han invocado por la autoridad carecen de proporcionalidad en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito de las conductas infraccionadas, y considerando la afectación que de manera irremediable producir a la libertad personal del actor, no resulta procedente connotarle a esas acciones la gravedad que se pretende, toda vez que el ilícito a que se refiere la recurrida, ha sido sancionado en tiempo y forma, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, sanción que por lo demás se encuentra cumplida, por lo que al decretarse su expulsión, con la cita de dicha condena como único fundamento, se le está sancionando doblemente por un mismo hecho, actuar que el ordenamiento jurídico no tolera, tornándose arbitraria la actuación de la Administración en tal sentido.

5.- Finalmente, debe considerarse tanto el arraigo familiar del amparado, quien vive con sus dos hijas chilenas menores de edad, además de su arraigo laboral, en cuanto desempeña labores con contrato indefinido.

Acoge amparo deducido en contra de orden de desalojo de un inmueble decretada por Juzgado de Garantía como medida de protección a la víctima querellante

9.-Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de orden de desalojo de un inmueble decretada por Juzgado de Garantía como medida de protección a la víctima querellante , por considerar que, no corresponde la aplicación del artículo 109 a) del CPP al no concurrir las hipótesis señaladas en el marco de una investigación por el delito de usurpación, disponiendo que, dice más bien relación con una medida cautelar personal de abandono de un inmueble determinado, prevista en el artículo 155 i) del CPP ([CS Rol N°92126-2021, 23.12.2021](#)).

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia y acoge amparo deducido en contra de la resolución de Juzgado de Garantía de Valdivia que decretó orden de desalojo de un inmueble. La Corte Suprema sostiene que no concurren las hipótesis del art. 109 a) del Código Procesal Penal como una medida de protección (3), en el marco de una investigación por el delito de usurpación, sino más bien, los hechos dicen relación con una medida cautelar personal de abandono de un inmueble determinado, prevista en el artículo 155 i) del mismo cuerpo legal. Finalmente señala que, al no haberse formalizado al amparado (4) por parte del Ministerio Público, requisito de procesabilidad previo para su otorgamiento conforme al artículo 140 del Código Procesal Penal, esta carece de sustento, tornándose en ilegal, por haber sido impuesta con infracción de la normativa, afectando la libertad ambulatoria del amparado.

Considerandos relevantes:

TERCERO: Que las medidas de protección a que alude el artículo 109 literal a) del Código Procesal Penal, dada su redacción, dicen relación con probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra del ofendido o de su familia, es decir, frente a acciones tendientes a una afectación directa de la integridad física o síquica de la víctima o de sus pariente, hipótesis que por cierto no concurren en la especie, toda vez que lo pedido por la empresa querellante, una orden de desalojo tendiente a obtener el abandono del imputado de un inmueble determinado –*ello en el marco de una investigación por el delito de usurpación*-, dice más bien relación con una medida cautelar personal de abandono de un inmueble determinado, prevista en el artículo 155 letra i) del mismo cuerpo normativo.

CUARTO: Que, una vez zanjado lo anterior, y en el entendido que lo decretado por el tribunal recurrido es una medida cautelar personal y no habiendo sido formalizado el amparado por el Ministerio Público, requisito de procesabilidad previo para su otorgamiento –*conforme lo dispone expresamente el artículo 140 del Código Procesal Penal*-, la misma carece de todo sustento, tornándose en ilegal, en cuanto ha sido impuesta con infracción de la normativa que la regula, afectando con ello la libertad ambulatoria del actor al disponer injustificadamente que debe hacer abandono del lugar que habita, motivo por el cual la

acción constitucional intentada a su respecto será acogida en los términos que se expondrán en lo resolutivo del presente fallo.

Rechaza amparo en la cual se solicitaba autorizar la comparecencia de los defensores penales públicos penitenciarios en las sesiones de comisión de libertad condicional

10.-Corte Suprema, resolviendo en cuenta, confirmó sentencia de la ICA de Santiago que rechazó la acción constitucional de amparo en la cual se solicitaba autorizar la comparecencia de los defensores penales públicos penitenciarios en las sesiones de la comisión de libertad condicional. En contra el Ministro Sr. Llanos y Ministro Suplente Sr. Zepeda quienes estuvieron por acoger el recurso, toda vez que debe garantizarse el derecho a ser oído, a petición y, en general, el derecho a defensa del privado de libertad ([CS Rol 94.754 -2021, 28.12.2021](#)).

Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el recurso de amparo deducido, en la cual se solicitaba autorizar la comparecencia de los defensores penales públicos penitenciarios en las sesiones de la comisión de libertad condicional. La Corte Suprema, previo a resolver en cuenta el fondo del asunto, no dio lugar a los alegatos solicitados por la Defensoría Penal Pública señalando que no se habría justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos. En contra de la decisión de fondo, el Ministro Sr. Llanos y el Ministro Suplente Sr. Zepeda, estuvieron por revocar la sentencia en alzada, producto que, conforme a una interpretación *pro homine* señalada en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N°3 de la Constitución Política de la República en relación al Decreto Ley N°321, para postular al beneficio de libertad condicional, se debe garantizar el derecho a ser oído, el derecho a petición y el derecho a defensa del privado de libertad en cuyo favor se recurre, garantizando un proceso racional y justo.

Considerandos relevantes del voto de minoría:

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos y del Ministro Suplente Sr. Zepeda, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y, consecuentemente, acoger el recurso, teniendo presente para ello que, conforme a una interpretación *pro homine* del mandato establecido en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, es posible concluir que el procedimiento establecido en el D.L. N° 321 para postular al beneficio de libertad condicional, con independencia de su naturaleza administrativa o jurisdiccional, debe garantizar el ejercicio del derecho a ser oído, el derecho a petición y, en general, el derecho a defensa del privado de libertad en cuyo favor se recurre, desde que se trata de garantías fundamentales que informan todo proceso racional y justo.

Por consiguiente, la decisión adoptada por la Comisión de Libertad Condicional recurrida en orden a rechazar la petición de conceder alegatos, planteada oportunamente por la Defensoría Penal Pública Penitenciaria, importa una afectación al derecho a defensa de los amparados y la subsecuente amenaza a su libertad personal y seguridad individual que, en

opinión de estos disidentes, debía ser subsanada por esta vía, con independencia de las demás acciones que pudieron ser ejercidas respecto a los mismos amparados.

II. RECURSO DE NULIDAD

Rechaza nulidad de la defensa deducido por infracción de garantías a partir de una entrada y registro a un domicilio sin autorización judicial

11.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por infracción de garantías a partir de una entrada y registro a un domicilio sin autorización judicial. La Corte considera que circunstancia de que exista denuncia anónima de agresión verbal, y que al momento de acudir al lugar de los hechos se presencia al imputado portando un arma, basta para cumplir con exigencias del art. 206 del CPP. Voto en contra del Ministro Sr. Llanos ([CS Rol N°39.328-2021, 01.12.2021](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa por infracción sustancial de garantías, particularmente del debido proceso, producto de haberse efectuado entrada y registro al domicilio del imputado, sin autorización judicial, fuera de las hipótesis legales contempladas en el artículo 206 del Código Procesal Penal. La Corte considera que circunstancia de que exista denuncia anónima de estarse desarrollando presunta agresión verbal en contra de mujer, y que policías al acudir al domicilio presencia a través de la ventana al imputado con una escopeta en sus manos, cumple con las exigencias legales. En esa línea, señala que los signos evidentes de la comisión de un delito en el interior de un recinto cerrado han de ser de la gravedad o entidad equivalente a las “llamadas de auxilio de personas que se encontraren en su interior”, construcción que demanda un trabajo interpretativo de tales prescripciones y el ajuste de ellas a las particularidades de cada caso. Así entonces, la referencia a las “llamadas de auxilio” que formula el legislador en la norma que se revisa, debe ser asimilada a otras situaciones de entidad similar que pueden presentarse bajo las modalidades particulares que demanda la forma de comisión de alguno de los otros delitos que el ordenamiento penal prescribe. Se acuerda con voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien considera que el actuar de las policías no se ajusta al marco legal, esto es, a los artículos 130 y 206 del Código Procesal Penal.

Considerandos relevantes del voto de minoría:

Acordada con el voto en contra del ministro señor Llanos, quien estuvo por acoger el recurso por la causal invocada, teniendo para ello presente:

1º) Que la regla general del ordenamiento procesal penal es que las policías deben actuar en las diligencias investigativas bajo la dirección del Ministerio Público, y solo excepcionalmente pueden realizar actuaciones autónomas, previstas en el Art. 83 del código adjetivo del ramo. Fuera de aquellas situaciones, requieren orden del fiscal o judicial, en su caso, en especial cuando dichas diligencias afectan derechos fundamentales. Por otro lado, excepcionalmente pueden también afectar el ámbito de privacidad de las personas en el control de identidad reglado por el Art. 85 del citado cuerpo de leyes, y en la situación que prevé el Art. 206 del mismo estatuto.

2º) Que en el presente caso, ha quedado asentado que los policías ingresaron a la morada o casa habitación del imputado sin autorización previa de sus moradores ni mediando orden de autoridad competente, y sin que concurrieran las circunstancias que prevé la última de las disposiciones precedentemente citadas, esto es, no existían "... llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren."

3º) Que, en efecto, los policías concurrieron a dicho domicilio en virtud de una denuncia anónima de que allí se estarían cometiendo hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. Sin embargo, ellos mismos expresaron que lo que vieron a través de una ventana fue una discusión a gritos entre dos personas, y que una de ellas se asomó a la misma y habría apuntado indeterminadamente con un arma de fuego hacia el exterior, luego de lo cual se retiró de dicha ventana con el arma.

4º) Que como se advierte, los hechos presenciados por los policías no permitían a éstos concluir que evidentemente en la aludida casa habitación se estaba cometiendo un delito, puesto que aun cuando podía tratarse de una situación de violencia intrafamiliar, no presenciaron agresión física alguna – caso en que es constitutiva de delito si se producen lesiones-, sino que solo verbal; ni tampoco, no existiendo lesiones, si la agresión verbal era o no habitual –lo que sí también es constitutivo de delito-; por último, tampoco presenciaron amenaza con dicha arma a la presunta víctima. Todo lo anterior con arreglo a lo que prevé el Art. 14 de la ley 20.066.

En cuanto al arma de fuego, tampoco los policías podían concluir si el sujeto que detentaba, dentro de su domicilio, podría tener o no permiso para tener o portar armas, por lo que tampoco podían concluir que se estaba en presencia de la comisión de un delito flagrante.

5º) Que en tales circunstancias, y no existiendo signos o evidencias de delitos flagrantes, se debió haber solicitado las órdenes respectivas para la entrada y registro de la casa en cuestión, procediéndose en la forma que dispone el Art. 205 del Código Procesal Penal, lo que no aconteció.

Luego, la actuación policial adolece de ilegalidad, y los antecedentes probatorios recabados en ella o derivados de ella tienen el carácter de ilícitos, por lo que no era procedente invocarlos como prueba de cargo en contra del acusado, afectando su derecho a un debido proceso consagrado en el Art. 19 N° 3 inciso 5º de la Carta Fundamental, por lo que en opinión de este disidente se configura la causal de nulidad contemplada en el Art. 373 letra a) del Código ya citado, debiendo procederse a anular el juicio y la sentencia, y realizarse uno nuevo ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Acoge nulidad deducido por infracción sustancial de garantías en procedimiento simplificado por falta de escrituración de la sentencia

12.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por infracción sustancial de garantías, ya que, al momento de dictarse sentencia condenatoria en juicio oral simplificado, sólo se dejó constancia escrita de la parte resolutive del fallo, no cumpliéndose con la exigencia de escrituración de la sentencia ([CS Rol 39.750-2021, 01.12.2021](#)).

Corte Suprema cago recurso de nulidad deducido por la defensa por infracción sustancial de garantías, particularmente del debido proceso, producto de haberse dictado sentencia condenatoria en Juicio Oral Simplificado sólo dejando constancia escrita de la parte resolutive. La Corte sostiene que, si bien de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal pudiera desprenderse que bastaría con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado, dispone de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro por escrito y de manera íntegra.

Considerandos relevantes:

Duodécimo: Que, en consecuencia, por no haberse constatado un indicio de la comisión de un delito ni haberse verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.

Acoge nulidad deducido por infracción sustancial de garantías al no cumplirse la exigencia de escrituración de la sentencia

13.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por infracción sustancial de garantías, ya que momento de dictarse sentencia condenatoria en juicio oral simplificado, sólo se dejó constancia escrita de la parte resolutive del fallo, no cumpliéndose con la exigencia de escrituración de la sentencia ([CS Rol N°39.755-2021, 01.12.2021](#)).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa por infracción de garantías fundamentales, en particular del debido proceso y el derecho a defensa, producto del incumplimiento por parte del 13° Juzgado de Garantía de Santiago (1) del deber de escriturar oportunamente la sentencia condenatoria dictada en un procedimiento simplificado en delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, privándole de conocer entonces los fundamentos (3) de hecho y derecho contenidos, como también de ejercer adecuadamente su derecho al recurso. La Corte mediante una lectura exhaustiva de la normativa pertinente, esto es, los artículos 39, 43, 389, 395 y 396 del CPP, dispone que la celeridad en este tipo de procedimientos no supone omitir las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como el derecho que tienen los intervinientes a recibir copia íntegra (8) y legible de la sentencia, y en esa línea, tanto la sentencia que recae en (9) procedimiento ordinario como la que se pronuncia en el simplificado, deben ser escrituradas ,aunque ello se haga inmediatamente después de terminada audiencia en que se

pronunciaron de forma verbal, cuestión que no se cumple si sólo se copia su sección resolutive. En virtud de todo lo anterior, la Corte Suprema concluye que el tribunal que dictó la sentencia impugnada no cumple con el deber de escrituración (10) dentro del plazo correspondiente en este caso, apartándose del mandato legal impuesto por las normas expuestas, por lo que determinar acoger el recurso de nulidad interpuesto por la defensa.

Considerandos relevantes:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto se sustenta en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política y por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en cuanto se denuncian como vulneradas las garantías del debido proceso, del derecho a defensa y del derecho a recurrir del fallo. Al efecto, se citan las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 7 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Explica que se llevó a efecto la audiencia de juicio oral simplificado en contra del imputado el día 2 de junio de 2021, oportunidad en que el tribunal dictó sentencia condenatoria, haciendo presente que el único texto escrito que existe es la parte resolutive de la sentencia y en virtud de lo expuesto, la sentencia escrita no existe, por lo que no se cumple con la obligación legal que emana del artículo 396 del Código Procesal Penal y por expresa disposición de lo dispuesto en el artículo 389 del mismo código, así como no se satisfacen las exigencias contenidas en el artículo 342 del mismo cuerpo legal.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso de nulidad por la causal de nulidad invocada, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

TERCERO: Que de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece de manifiesto que la infracción denunciada por el recurrente se habría producido al no registrarse oportunamente y por escrito la sentencia condenatoria dictada en autos, omisión que le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

OCTAVO: Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”*.

Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

NOVENO: Que si bien de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal pudiera desprenderse que bastaría con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado –*cuál es el caso de autos*–, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante *“texto*

escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro por escrito y de manera íntegra.

Tal y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos emitidos en los autos Rol N° 10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce, Rol N° 11.6412019, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve y 11.978-2019, de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser observada, pero ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Que con lo expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal

14.- Corte Suprema acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal. Caminar por una avenida infringiendo el toque de queda no es una conducta que cumpla con el tipo penal, ya que no pone en peligro la salud pública, solo es una falta que puede ser sancionada por la vía administrativa ([CS Rol N°42.807-2021, 07.12.2021](#)).

Corte suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa de adolescente en contra del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago por errónea aplicación de derecho del artículo 318 del Código Penal. Sostiene el fallo (3) que caminar por una avenida durante el toque de queda no es una conducta idónea para satisfacer la exigencia de poner en riesgo la salud pública. Finalmente, señala que el delito es uno de peligro hipotético o de idoneidad, no bastando la mera infracción a reglamentos sanitarios para realizar el tipo.

Considerandos relevantes:

Tercero: Que, los hechos probados por el tribunal no satisfacen la exigencia de peligro, ni concreto ni hipotético para la salud pública, por cuanto el Ministerio Público no acreditó la exigencia de generación de riesgo y, la sola acción de haber sido sorprendido en horas de la tarde en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, comuna de Estación Central, por más infractora de normas administrativo reglamentarias y sancionable que resulte a ese tenor, no representó un peligro efectivo o hipotético, para la salud pública ni siquiera en tiempos de pandemia por no ser idónea para generar riesgo a la salud pública.

Rechaza nulidad de la defensa fundado en infracción de garantías a partir de un control de identidad sin indicio habilitante

15.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de la defensa fundado en infracción de garantías a partir de un control identidad sin indicio habilitante. La Corte estima que el control de identidad se ajustó a derecho, ya que fue realizado bajo un cúmulo de indicios que se consideraron objetivos, consistentes en una denuncia anónima que identifica a dos personas que tenían un arma de fuego en la vía pública, sumado a que los imputados huyeron al ver la presencia policial ([CS Rol 139996-2021, 14.12.2021](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa. El control de identidad cuestionado se ajustó a derecho, ya que fue realizado basándose en el contexto de un cúmulo de indicios que se consideraron objetivos, consistentes en una denuncia anónima, identificando claramente a dos personas que tenían un arma de fuego en la vía pública, que, en un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, mutó en una situación de flagrancia. En contra, (9) la Ministra Sra. Muñoz y del Ministro Sr. Llanos, quienes sostienen que se incurrió en una infracción a las garantías fundamentales, en particular, al debido proceso y a un procedimiento racional y justo, ya que no existían indicios objetivos que permitiesen la realización del control de identidad. Lo anterior porque, la prueba fue obtenida de manera ilícita, que el control de identidad no fue realizado sin el concurso de un indicio objetivo de que se estuviere cometiendo un delito.

Considerandos relevantes del voto de minoría:

NOVENO: Que, al respecto, tal como asienta el fallo, existió en el caso *sublite* un indicio de la comisión del delito en cuestión por parte de la acusada, motivo por el que no se transgredió la norma del artículo 85 del Código Procesal Penal ni garantía constitucional alguna, ya que la diligencia policial de excepción consistente en el control de identidad y el registro de la cartera que portaba ha de tenerse, en dichas circunstancias, como racional y justa, fundada en condiciones objetivas apreciadas por los funcionarios policiales que razonablemente permitían sostener la posibilidad de corresponderse con un hecho ilícito que les autoriza a proceder autónomamente y que permiten descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de determinados presupuestos para llevar a cabo dicha diligencia policial.

En efecto, los indicios requeridos por el artículo 85 del Código Procesal Penal, no son prueba, ni tienen que referirse a un tipo penal concreto, por tratarse de elementos fácticos que justifican y profundizan de modo objetivo la sospecha, en términos tales que de manera natural y lógica conducen a inferir que pueda estarse cometiendo un ilícito (SCS Rol N°30525-21 de 9 de agosto de 2021).

Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación que descansa en el cuestionamiento de la legalidad de la diligencia practicada a la acusada, al resultar suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados en su conjunto, por lo que no se conculcaron las garantías consagradas en los números 3° inciso sexto del artículo 19 de la Carta Fundamental por lo que el recurso impetrado será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de la acusada X.X.X.X., en contra la sentencia de trece de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso y contra el juicio oral

que le antecedió en el proceso RUC 1900668640-3 y RIT 525-2019, los que, en consecuencia, no son nulos.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz y del Ministro Sr. Llanos, quienes fueron del parecer de **acoger** el recurso de nulidad deducido a favor de X.X.X.X. y, en consecuencia, invalidar la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, pronunciada el trece de noviembre de dos mil veinte, y el juicio oral que le antecedió, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado, con exclusión de la totalidad de la prueba obtenida con infracción de garantías constitucionales teniendo en consideración para ello:

1° Que, el artículo 85 del Código Procesal Penal permite a los funcionarios policiales solicitar la identificación de cualquier persona en casos que, según las circunstancias, estimaren que existe algún indicio de que hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; o de que se dispusiere a cometerlo. A tal efecto la identificación debe realizarse en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte, para lo cual el funcionario policial debe otorgar facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos. Añade la norma que durante este procedimiento y sin necesidad de un nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 de Código Procesal Penal.

2° Que en este escenario el fundamento esgrimido por los funcionarios policiales para el control de identidad, consiste en la verificación de la presencia de una pareja en un lugar, cuya ubicación y vestimentas le fueron proporcionadas por una denuncia anónima, la que además refirió que estos portaban un arma de fuego, antecedentes que desde una perspectiva ex ante, carece de la relevancia asignada, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno.

En efecto, de acuerdo a lo asentado en el fallo, lo que motiva la presencia policial en el lugar de la detención es la ya citada denuncia dando cuenta de la presencia de un hombre y una mujer que portaban un arma en una ubicación determinada, lo que no fue constatado por los policías al constituirse en el lugar, de manera que lo efectivamente observado por ellos –una pareja en la vía pública- configura por esencia una conducta absolutamente neutra, no solo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.

3° Que, en concepto de estos disidentes, conforme a lo que se viene razonando, la existencia de las denuncias anónimas debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que dan cuenta. En la especie, tales circunstancias no surgen del relato policial vertido en juicio, pues como se desprende del fallo, los funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados, salvo lo atinente a las características de vestuario y el lugar donde aquellos se encontraban, lo que solo sirvió para su localización.

4° Que, así las cosas, por haberse sometido a la acusada a un control de identidad sin el concurso de un indicio objetivo de que estuviere cometiendo o intentare cometer un delito,

ni de ninguno de los otros supuestos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal que autorizan esa diligencia y, consecuentemente, permiten a la policía el registro de la imputada, ocurre que aquélla se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando su derecho a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, por lo que toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de X.X.X.X. resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley.

5° Que de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales de la imputada que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso, en concepto de estos disidentes, quedó de manifiesto que no ocurrió.

INDICES

Tema/descriptor	Ubicación
Acciones constitucionales	p.5 ; p.7-8 ; p.8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.11-12 ; p.15-17 ; p.17
Antijuridicidad	p.17
Arresto domiciliario	p.7-8
Audiencias por videoconferencia	p.5 ; p.7-8 ; p.8-9 ; p.11-12 ; p.15-17 ; p.17
Beneficios intrapenitenciarios	p.12-13
Control de detención	p.5-6
Control de identidad	p.18-20
Convención de los Derechos del Niño	p.5 ; p.8-9
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	p.17
Delitos contra la propiedad	p.11-12
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.5 ; p.5-6 ; p.6-7 ; p.8 ; p.9-10 ; p.12-13
Derecho a ser escuchado	p.12-13
Derecho de defensa	p.12-13 ; p.17
Derecho penitenciario	p.9-10
Entrada y registro	p.13-15
Etapas de investigación	p.13-15
Expulsión	p.10-11
Flagrancia	p.13-15 ; p.18-20
Fundamentación	p.15
Garantías constitucionales	p.5 ; p.5-6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10-11 ; p.11-12 ; p.12-13 ; p.15-17 ; p.17 ; p.18-20
Informe pericial	p.8
Infracción sustancial de derechos y garantías	p.13-15 ; p.15
Internación provisional	p.8
Internación provisoria	p.7-8 ; p.8-9
Juicio oral	p.7-8 ; p.17
Lesiones menos graves	p.15-17
Libertad condicional	p.12-13
Medidas cautelares	p.5-6 ; p.6-7 ; p.11-12

Planes y programas Sename	p.8-9
Plazo de investigación	p.5
Porte de armas	p.13-15 ; p.18-20
Principio de proporcionalidad	p.10-11
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	p.8 ; p.13-15 ; p.15 ; p.15-17 ; p.17 ; p.18-20
Prisión preventiva	p.5-6 ; p.6-7 ; p.8 ; p.8-9 ; p.9-10
Procedimiento simplificado	p.15 ; p.15-17
Procedimientos especiales	p.15
Prueba	p.11-12
Prueba pericial	p.5 ; p.15-17
Prueba testimonial	p.15-17 ; p.18-20
Recursos - Recurso de amparo	p.5 ; p.5-6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10-11 ; p.11-12 ; p.12-13
Recursos - Recurso de nulidad	p.13-15 ; p.15 ; p.15-17 ; p.17 ; p.18-20
Registro de actuaciones	p.15
Responsabilidad penal adolescente	p.5 ; p.8-9
Robo con violencia o intimidación	p.5 ; p.10-11 ; p.17
Usurpación	p.11-12
Violencia intrafamiliar	p.15-17

Norma

Ubicación

CP art. 1	p.17
CP art. 318	p.5 ; p.17
CPP ART 458	p.6-7
CPP art. 109 letra a	p.11-12
CPP art. 130	p.13-15
CPP art. 140	p.11-12
CPP art. 155	p.5-6
CPP art. 155 letra a	p.7-8
CPP art. 155 letra i	p.11-12
CPP art. 206	p.13-15
CPP art. 342	p.15
CPP art. 373	p.17
CPP art. 373 letra a	p.13-15 ; p.15 ; p.15-17 ; p.18-20

CPP art. 373 letra b	p.17
CPP art. 384	p.17
CPP art. 385	p.17
CPP art. 389	p.15
CPP art. 39	p.15
CPP art. 396	p.15
CPP art. 458	p.8
CPP art. 464	p.8
CPP art. 83	p.18-20
CPP art. 85	p.18-20
CPP art. 95	p.9-10
CPR art. 19 N° 3	p.12-13 ; p.15 ; p.15-17 ; p.17 ; p.18-20
CPR art. 19 N° 4	p.18-20
CPR art. 19 N° 7	p.5-6 ; p.6-7 ; p.18-20
CPR art. 21	p.5 ; p.5-6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10-11 ; p.11-12 ; p.12-13
CPR art. 5	p.15-17
CPR art. 7	p.17
CPR art. 9	p.17
DL1094 art. 15 N° 2	p.10-11
DL1094 art. 17	p.10-11
DL321	p.12-13
DS518 art. 78 letra j	p.9-10
L16618 art. 1	p.8-9
L17798 art. 9	p.13-15
L20084 art. 20	p.7-8
L20084 art. 38	p.5
L20084 art. 48	p.8-9

